

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00225/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00225/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comento; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante al estudio de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO copias simples y certificadas de todo lo actuado en relación al oficio No. HNSJ/URG/314/2016.



De las constancias que obran en el SAIMEX se advierte que EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información planteada por EL RECURRENTE.

Inconforme con la respuesta EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión de mérito.

Así, del estudio al expediente electrónico, la Ponencia Resolutora determinó MODIFICAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO a efecto de atender la solicitud de información pública en los términos planteados en el estudio de la resolución.

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide con las causas que dieron origen al recurso de revisión en comento, difiero respecto al hecho de que lo procedente sea MODIFICAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO. Lo anterior es así, de acuerdo con lo siguiente:

En primer término, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- IV. Ordenar la entrega de la información.



En el caso particular, se procede a REVOCAR la respuesta de los Sujetos Obligados, cuando ésta no satisfaga en su totalidad la información requerida por los particulares; mientras que se procede a MODIFICAR la misma, en aquellos casos en que se colme parcialmente la solicitud de información, por mínima que pudiera resultar ésta.

Así, en el presente caso, si bien en el estudio realizado por la Ponencia Resolutora se precisa que EL SUJETO OBLIGADO en su respuesta a la solicitud manifestó que la información había sido clasificada como reservada, también lo es que, dicha respuesta no satisfizo ni total ni parcialmente la información requerida.

Lo anterior, resulta aún más evidente ya que el proyecto sometido a votación del Pleno planteó ordenar la entrega al RECURRENTE la totalidad de la información solicitada, con lo que se advierte que al ordenar lo solicitado por el particular a través del SAIMEX, la respuesta del SUJETO OBLIGADO no colmó parte de lo requerido; en ese sentido se emite VOTO PARTICULAR pues, a criterio de la que suscribe, lo conducente era REVOCAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00225/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

YSM/AMV